

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
2/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE AHOME

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de enero de 2011

**C. ZENÉN XÓCHIHUA ENCISO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con la queja interpuesta por la señora Q1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 18 de marzo de 2010, esta Comisión Estatal recibió el escrito de queja formulado por la señora Q1, en el cual asentó lo siguiente:

“Siendo las 3:30 PM del día 17 de marzo del 2010, estaba mi hijo en la esquina de la casa cuando miró a los policías municipales que empezaron a corretearlo, entonces él entró a la casa corriendo, y tras de él, los policías quienes me empujaron a mí y a su niña de **** años la sacaron del cuello para afuera, y me sacaron con amenazas para afuera y decía que me iban a disparar y después a mi tío y mi cuñado los golpearon y sacaron a la fuerza, y entraron muchos agentes muy agresivos tumbaron la puerta, quebraron losa, sillas, y entre todos los agentes lo golpearon; con palos, palas, barrotes, hiriéndole la cabeza y aún así siguieron pegándole, y aun yendo mi tío con él en la patrulla le seguía pegando con mucho coraje; olvidaba perdón: llevándose los agentes los objetos con lo que lo golpearon llenos de sangre, lo golpearon con una pala en la cabeza, y palos entre varios: él trató de defenderse pero no pudo porque eran muchos y agredieron a toda la familia y aún estando en la barandilla, nos negaban el

derecho de entrar a verlo, porque no querían que nos diéramos cuenta que estaba muy golpeado, ya que no le habían dado atención médica, por eso su familia buscamos los medios para que nos ayudaran para sacarlo y llevarlo a darle la atención que él necesitaba, no es justo somos seres humanos y pedimos justicia”.

2. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó el informe correspondiente al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Queja presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 18 de marzo de 2010, por la señora Q1.

B. Entrevista realizada el día 19 de marzo de 2010, al señor V1, en su carácter de agraviado por presuntas violaciones a derechos humanos, con relación a la forma en que sucedieron los hechos expuestos en la queja formulada por su madre, la señora Q1, misma que consta en acta circunstanciada.

Durante dicha entrevista, personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que a simple vista observó en la superficie corporal del señor V1.

El agraviado V1, en relación a los actos de que fue objeto por parte de los agentes de Policía y Tránsito Municipal de Ahome, manifestó lo siguiente:

“Que de manera arbitraria se introdujeron al interior de mi domicilio particular el día Martes 17 de Marzo del presente año como a las 15 horas, me encontraba en la esquina que conforman la calles **** ***, cuando miré que venía la patrulla *** de la policía municipal de esta ciudad y corrí a mi domicilio, persiguiéndome hasta dentro de la casa, tumbando la puerta de enfrente y otra de la cocina a patadas, agredíndome físicamente, en la recámara con una pala y un palo defendíndome como podía con una silla, la cual se hizo giras por los golpes, alcanzándome a pegar en la cabeza, quedando semiinconsciente y sacándome arrastrando de la casa, subiéndome a la patrulla y pegándome patadas por el camino, mientras me llevaban a un canal de riego cerca de la **** , metiéndome al agua de cabeza, amenazándome que me arrojarían a un canal que de todas maneras no servía para nada, llevándome a la barandilla, sin que nadie me revisara o atendiera los golpes, hasta que llegó mi familia y habló a los derechos humanos y me dejaron ir con la condición de que me metieran a

un internado y que dejara las cosas así como estaban, llevándome al Hospital General a que me revisara un médico las heridas, teniéndome esposado en el hospital aún en la cama, de ahí me llevó mi familia al centro de rehabilitación **** de ****, de donde me mandaron a una clínica del mismo centro a que me valorara un doctor.”

C. Fotografías recabadas por personal de esta Comisión de las lesiones encontradas en la superficie corporal del señor V1.

D. Acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2010 levantada por personal de este organismo, en la cual se hizo constar la visita de inspección llevada a cabo en el domicilio en el cual ocurrieron los hechos motivo de la queja.

Durante dicha visita se recibió de manera personal y directa el testimonio de menor de **** años familiar del agraviado, cuyo testimonio hizo consistir en que el día de los hechos ella se percató de que al hoy agraviado, un policía lo venía persiguiendo hasta dentro de su casa y se metió detrás de ellos, fue cuando un policía la tomó del cuello (señalando la forma, tomándose con sus dos manos el cuello) y la sacó de su casa, asomándose por la ventana de enfrente y miró cómo el agraviado tenía en las manos una silla con la que se cubría de los golpes que los policías le tiraban con una pala y un palo.

De las mismas actuaciones se desprende que en el referido domicilio se encontraron vestigios de uso de la fuerza, como fueron daños en una de las puertas de la casa, en dos sillas y en la puerta del refrigerador.

E. Oficio número **** de 25 de marzo de 2010, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, por medio del cual rindió el informe solicitado en los términos siguientes:

“La detención del señor V1, fue que siendo las 15:40 horas del día 17 de Marzo del año 2010, al encontrarse en su recorrido de vigilancia en el cuadrante 3 a bordo de la ****, por calle **** ***** se percataron de la presencia de una persona de sexo masculino que caminaba por el lugar en actitud sospechosa y al observar la presencia de la ****. se dio a la fuga corriendo, cayendo metros mas adelante, golpeándose la cabeza con una piedra, levantándose rápidamente sacando entre sus ropas un cuchillo de cocina con la cachea encintada de color negro, gritándoles no me van a arrestar, procediendo a pedir apoyo, acudiendo al lugar la ****, al mando del jefe de turno A1 y el C. Agente A2, la **** al mando del Sub Oficial A3 y el C. Agente A4, la **** al mando del Sub Oficial A5 y el C. Agente A6, la **** al mando del Sub Oficial A7 y el C. Agente A8, descendiendo el Jefe de turno A1, diciéndole al sujeto que traía el cuchillo cálmate y en esos

momentos se le acercó el sujeto y con el cuchillo de cocina que traía en su mano derecha, le golpeó en repetidas ocasiones en la frente, en la cabeza y a al vez que le gritaba te voy a matar, en esos momentos, agarró el sujeto del suelo una silla, dejando el cuchillo tirado golpeándolo en la cabeza en dos ocasiones, en esos momentos el C. Sub. Oficial **** , se acercó rápidamente y el sujeto con la silla le golpeó el radio Matra, logrando controlarlo usando la fuerza mínima y necesaria, procediendo detenerlo, observando que el radio es el Número ****, el cual tiene dañada la pantalla, trasladándolo al detenido a esta Dirección General de Seguridad Pública y Transito Municipal, en donde quedó a disposición del C. Juez calificador en turno, junto con el cuchillo y las silla en mención, ante quien dijo llamarse **** de ** años de edad, con domicilio por calle **** sin numero, en la colonia ****., se hace mención que el jefe de turno A1, fue trasladado al Seguro nuevo, ubicado en los Bulevares *****, donde fue atendido por el médico en turno de nombre Q13, quien nos informó que presenta una herida en región parietal izquierda de 2 a 3 centímetros.”

F. Certificado médico número ** de 17 de marzo de 2010 suscrito por médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome. De dicho documento se desprenden las siguientes lesiones del agraviado:**

- “1. Presenta doble herida cortante en la región frontal de 3 centímetros aproximadamente.
2. Excoriaciones por laceración en ambas tibias parte interior.
3. Golpe contuso en pómulo derecho.
4. Golpe contuso en brazo izquierdo con edema moderado.
5. Solicita atención de hospital.”

G. Opinión médica emitida el día 25 de mayo de 2010, por el médico asesor que presta sus servicios para esta Comisión Estatal, que establece que el agraviado sí presenta datos de lesiones recientes en su cuerpo que son compatibles en tiempo y forma con su versión de los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Siendo las 15:30 horas del día 17 de marzo de 2010, agentes de la policía municipal de Ahome, Sinaloa, se introdujeron mediante violencia a un domicilio particular ubicado en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Sin que existiera causa o mandamiento legal de autoridad competente, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa

llevaron a cabo la detención del señor V1, quien posteriormente fue puesto a disposición del Juez de Barandilla en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Una vez detenido fue valorado por médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, quien dictaminó que V1 presentaba doble herida cortante en la región frontal de 3 centímetros aproximadamente; excoriaciones por laceración en ambas tibias parte interior; golpe contuso en pómulo derecho; golpe contuso en brazo izquierdo con edema moderado, por lo que solicitó hospitalización.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, es necesario y oportuno señalar que esta Comisión Estatal ha observado de manera preocupante, que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de las personas a las que pretenden detener o asegurar y en perjuicio de la credibilidad y respeto social que deben generar.

Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal; o bien, que las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego.

Igualmente no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, derivados de actos arbitrarios cometidos por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, en atención a las siguientes consideraciones:

En tal sentido, de las constancias y evidencias que integran el referido expediente se advirtió que los agentes de Policía y Tránsito Municipal de Ahome, transgredieron con su conducta los derechos humanos del agraviado;

particularmente los derechos constitucionales a la libertad, a la integridad personal y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Derecho Humano violentado: Libertad

Hecho violatorio acreditado: Detención arbitraria

En primer término conviene precisar previamente que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos, lo que genéricamente se expresa bajo el concepto de violación al derecho a la libertad personal, en la modalidad de detención arbitraria se caracteriza por la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público sin que exista flagrancia, orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por Ministerio Público en caso de urgencia.

El día 18 de marzo de 2010 este organismo recibió escrito de queja formulado por la señora Q1 a través del cual señaló que el día 17 de marzo de 2010 su hijo V1 fue detenido de manera violenta y arbitraria por parte de elementos de la Policía Municipal de Ahome, Sinaloa.

Por su parte V1, en su carácter de agraviado manifestó que el día 17 de marzo de 2010 se encontraba en una esquina cuando al lugar llegó la patrulla número **** de la Policía Municipal de Ahome, Sinaloa, pretendiendo realizarle una revisión.

Ante ello, señala que corrió hacía su domicilio en tanto dichos agentes procedieron a su persecución hasta introducirse a su domicilio, para lo cual tumbaron la puerta de enfrente y de la cocina en donde lo golpearon con palos y una pala para llevar a cabo su detención.

En razón de lo anterior se giró oficio solicitando el informe de ley correspondiente al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, con relación a los hechos antes expuestos.

En atención a tal solicitud de informe, dicho servidor público informó que los agentes que llevaron a cabo la detención del señor V1 fueron el Suboficial Q11 y el agente Q14.

Asimismo precisó que la detención del señor V1 se llevó a cabo siendo las 15:40 horas del día 17 de marzo de 2010, cuando la patrulla CRP ***** se

encontraba en recorrido, por lo que se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino que caminada por el lugar en “actitud sospechosa”.

Que al percatarse de la presencia de la patrulla, el señor V1 se dio a la fuga y que durante ésta se cayó y más adelante sacó un cuchillo de entre sus ropas.

A dicho informe acompañó copia certificada del parte informativo **** suscrito por el Suboficial Q11 y el agente Q14, en el mismo refieren lo dicho por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

Al argumentar lo anterior, el señor V1 fue trasladado por los citados elementos policiales a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ahome, Sinaloa y puesto a disposición del Juez de Barandilla en turno, pero sin precisar la supuesta falta cometida al Bando de Policía y Gobierno de Ahome.

Del informe rendido y de la documentación señalada se desprende que la detención del señor V1 se llevó cabo con motivo de la actitud “sospechosa” del hoy quejoso.

Por su parte el hoy agraviado, señala que sin causa justificada fue perseguido por dichos elementos hasta su domicilio, al cual se introdujeron por medio de la violencia física para posteriormente golpearlo en diferentes partes del cuerpo con el efecto de llevar a cabo su detención.

Tales manifestaciones de hechos por parte del agraviado fueron coincidentes con el testimonio de menor de edad familiar del agraviado. Testimonio que fue recabado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

En consecuencia, los CC. Q11 y Q14, Suboficial y agente, respectivamente, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, detuvieron al señor V1 ante su presunta “actitud sospechosa”, llevando a cabo una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad de éste sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por Ministerio Público en caso de urgencia, ni tampoco se encontraban ante la flagrancia de una conducta delictuosa o contraria al Bando de Policía y Gobierno de Ahome, Sinaloa.

De ahí que este organismo defensor de los derechos fundamentales, no considera que haya existido una razón válida para que los citados agentes policiacos realizaran la detención del señor V1 y con ello lo privaran de su libertad personal, toda vez que, tal y como ha quedado demostrado en el expediente que se resuelve, los motivos y argumentos expresados por tales

servidores se basan únicamente en el hecho de que se encontraba en actitud sospechosa.

Es bien sabido que todo policía tiene la obligación de cumplir con sus funciones con estricto apego a la legalidad y a los derechos humanos y no basarse en criterios propios para realizar tal o cual conducta relacionada con el cumplimiento de su deber.

En esta tesitura, existe plena convicción por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de que los CC. Q11 y Q14, Suboficial y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, infringieron lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que sólo en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

De igual manera incumplieron lo establecido en el noveno párrafo del artículo 21 constitucional, que indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Los principios antes señalados no fueron tomados en cuenta en el momento que los citados servidores públicos procedieron a privar de su libertad personal al señor V1 llevando a cabo una detención sobre su persona sin causa o motivo legal existente, incumpliendo también con ello lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que establece que los servidores públicos tienen el deber de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En consecuencia, el actuar de los servidores públicos Q11 y Q14, Suboficial y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, fue contrario a lo legalmente estipulado, ya que el señor V1 no fue sorprendido durante ni después de la comisión de alguna conducta ilícita o infractora, pasando por alto no solo la legislación local y nacional sino también instrumentos internacionales, tal como lo estipulado en

el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*.

Así mismo se quebrantó lo señalado en el artículo XXV, primer párrafo de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que refiere que *“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”*.

Por consiguiente no se observó lo establecido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por la leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”

Luego entonces se pasó por alto lo señalado en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, IMPOSICIÓN DE PENAS POR: Si la Constitución General de la República, en su artículo 16 establece como garantía individual que, tratándose de la autoridad judicial, toda aprehensión o detención debe estar apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, indudablemente que tratándose de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, tanto la aprehensión como la detención, deben, igualmente, apoyarse en alguna prueba, ya que no hay razón alguna para que aquel a quien se imputa la infracción de policía, que no amerita más que multa o, en su defecto, arresto goce de menores garantías que aquel a quien se imputa algún delito de la competencia de las autoridades judiciales; y si el artículo 21 constitucional, faculta expresamente a la autoridades administrativas, para llevar a cabo la aprehensión, cuando se trata de infracciones flagrantes, tratándose de una ley de excepción, no puede aplicarse sino a los casos especiales previstos por ella; así es que, constitucionalmente, la autoridad administrativa no tiene facultad para detener a ningún individuo, cuando ha cometido una infracción a los reglamentos de policía y buen Gobierno, que se castiga con multa o en su defecto arresto, reduciéndose su misión a hacerlo comparecer para que se levante el acta correspondiente, y a imponer esa multa o arresto, deberá hacer del conocimiento del inculpado, la imposición de aquella, concediéndole un término racional para pagarla y únicamente en el caso de que no lo haga, podrá librar la orden de aprehensión a efecto de que compurgue el arresto. Si el procedimiento de las autoridades administrativas no se ajusta a lo anteriormente dicho, viola las garantías que otorgan los artículos 16 y 21 constitucionales.”

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVI

Página: 1846

TOMO XXXVI, Pág. 1846. Hjar y Labastida René y coag.- 21 de noviembre de 1932.- Cuatro votos.

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, APREHENSÓN POR LAS. El artículo 16 constitucional estatuye que ninguna orden de aprehensión podrá libarse sino por la autoridad judicial previa la concurrencia de ciertos requisitos que el mismo establece, salvo los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente, o los urgentes, cuando no haya autoridad judicial en el lugar y se trate de delito que se persiga de oficio, en que también la autoridad administrativa está facultada para detener al delincuente, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial; y el artículo 21 constitucional, confiere también competencia a la

autoridad administrativa, para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos o de policía, con multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso, de quince días; más las autoridades administrativas no pueden invertir el orden fijado por la ley aplicando primero el arresto, y por otra parte, han de acreditar por medio del acta levantada con motivo de la infracción y que debe satisfacer las formalidades conducentes a su validez, la justificación del castigo que impongan, pues no basta que tengan por comprobada la infracción para, que sin más, puedan imponer las sanciones a que las faculta el artículo 21 constitucional.”

16

TOMO XXXVI, Pág. 1793. Cruz Juana de la y coags.- 18 de noviembre de 1932.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVI

Página: 1793.

B) Derecho humano violentado: A la integridad física

Hecho violatorio acreditado: Malos tratos

El derecho a la integridad y seguridad personal se define como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Ello implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, en contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse a la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Efectuadas las anteriores consideraciones, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos existe una pluralidad de probanzas para aseverar la violación del derecho a la integridad y seguridad del agraviado.

En primer lugar, como ya se precisó el señor V1 fue detenido ilegalmente, porque no había cometido ninguna falta al Bando de Policía y Gobierno del municipio de Ahome, ni cometido delito alguno.

Así mismo de lo expresado por el señor V1 y de las diversas constancias que engrosan el expediente, se desprende que fue detenido de manera por demás arbitraria e ilegal.

En este orden de ideas, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, en su informe rendido manifestó que: el día 17 de marzo de 2010 elementos de esa corporación se percataron de la presencia de una persona de sexo masculino que caminaba por el lugar en actitud sospechosa y al observar la presencia de la patrulla éste se dio a la fuga corriendo, cayendo metros más adelante, golpeándose la cabeza con una piedra, levantándose rápidamente sacando entre sus ropas un cuchillo de cocina con la cachea encintada de color negro, gritándoles “no me van a arrestar”.

Del mismo informe y del contenido del propio parte informativo elaborado con motivo de la detención de V1, se advierte el esfuerzo que dichos servidores públicos realizan para tratar de justificar las heridas que presentaba en la cabeza el hoy agraviado, mismas que requirieron sutura.

Se extravían en la concepción lógica de los hechos, ya que si tales hechos hubieran sucedido como lo señala la autoridad al sostener que el agraviado se golpeó al caer cuando corría, éste tendría raspaduras en la cara, codos, palmas de la mano o rodillas, por ser en un acto de reflejo natural cubrirse con las extremidades al momento de cualquier caída; que son lesiones con las que no cuenta el agraviado, resultando todavía un poco mas difícil poderse lesionar de una caída con una piedra en la parte superior de la cabeza, como es el caso, si los hechos fuesen como el informe de la policía los refiere, el golpe más probablemente lo tuviera en la frente o en algún costado de la cabeza.

Además del acta circunstanciada en la que consta el testimonio rendido por la menor ante Visitadores Adjuntos de este organismo protector de derechos humanos coinciden con tales declaraciones, cuando refiere que se encontraba jugando frente a la casa y se dio cuenta que un policía venía persiguiendo al agraviado hasta dentro de su casa e ingresó detrás de ellos, además precisa que la misma menor fue objeto de maltrato físico y psicológico de parte de los agentes policíacos al sacarla del inmueble tomada por el cuello por un policía. Sirva de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron

susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.”

Así, en virtud de los elementos de prueba enunciados, resulta inconcuso que servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, se introdujeron con uso de violencia y sacaron del interior de su domicilio al agraviado y lo trasladaron a las instalaciones de los separos de seguridad pública de Ahome, sin que existiera un mandamiento de autoridad que justificara su actuación, ya que ni de las evidencias descritas ni de las proporcionadas por la misma autoridad se advierte motivo, causa o fundamento legal alguno que justificara el ingreso al inmueble citado ni la detención del hoy agraviado.

En ese sentido, este organismo considera que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome se excedieron en el uso de la fuerza al momento de someter al señor V1 el 17 de marzo de 2010 cuando sucedieron los hechos que culminaron con la detención de éste, debido a que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos y sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 último párrafo, así como diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.3 y 5.4, así como el numerario 7º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; 2º y 7º de la Convención Interamericana

para Prevenir y Sancionar la Tortura y 1º, 2º, 3º y 6º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
.....

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

II. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

.....

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

.....

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

A su vez, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa**, en sus numerales 46 y 47, fracciones I y XIX, a la letra dicen:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Independientemente de la legislación mencionada en los párrafos precedentes, existen otras que regulan el proceder de los elementos preventivos municipales y cuya inobservancia lógicamente trae aparejada una sanción con motivo de la deficiencia ya sea por la omisión de su actuación o por el excesivo uso de sus atribuciones, ordenamientos que a continuación se transcriben:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, artículo 36, fracción IV:

“Artículo 36. Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes: (Ref. según Decreto N° 297, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial N° 109, de fecha 11 de septiembre de 2006).

.....

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; el conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente.”

.....

Numeral del que se desprende la prohibición de cualquier maltrato o molestia al momento de las aprehensiones o en centros de reclusión, así como la

obligatoriedad que tienen los miembros de las instituciones policiales de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de incurrir en tales actos, situación de la que fueron omisos los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal involucrados en la presente causa.

También la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa**, en su artículo 1º, 2º, en relación con el 47, fracciones I y XIX, señala quiénes son sujetos a esta ley y qué se entiende por servidores públicos, así como las obligaciones que les impone dicha Ley, numerales que establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

.....
Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....
XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,”

Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa:

“Artículo 62. Cada Municipio atenderá el servicio de Seguridad Pública y de Tránsito, en los términos de las disposiciones legales respectivas, a través de la dependencia o estructura administrativa que al efecto determine el Ayuntamiento.

Artículo 63. En materia de Seguridad Pública dicha dependencia tendrá las siguientes facultades:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del Municipio;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.”

Reglamento General para la Prestación de la Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome:

“Artículo 1. Se entiende por seguridad pública, para los efectos de este reglamento, la función a cargo del municipio, orientada al mantenimiento de la tranquilidad y el orden público; a la prevención de la comisión de delitos y conductas antisociales; al respeto al derecho y a la consiguiente protección de las personas en su integridad y en sus bienes.

.....

Artículo 7. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá bajo su cargo la Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Ahome.

Artículo 8. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es un cuerpo de seguridad instituido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, destinado a mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el municipio, protegiendo los intereses de la sociedad y vigilando el tránsito de vehículos y peatones que hagan uso de las calles, caminos, vías y áreas de jurisdicción municipal, garantizando la seguridad de los ciudadanos e impidiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro sus bienes y condiciones de existencia.

Artículo 9. Para cumplir su finalidad, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del municipio;

II. Proteger la integridad, bienes, valores y derechos de los individuos y de las instituciones;

.....

Artículo 54. La actuación de todos los miembros de la Policía Municipal en servicio se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y tendrá los deberes siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

.....

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

.....

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.”

No omitimos señalar que en reciente reforma a nuestra Constitución Política local, publicadas en el medio oficial el pasado 26 de mayo de 2008, se han reconocido una serie de derechos humanos con los que nuestro Estado cumple la labor tan importante de armonización con los compromisos contraídos por la federación ante diversas organizaciones internacionales, y normas del mismo ámbito.

En ese sentido, el derecho a la integridad física y seguridad personal es un derecho reconocido ampliamente, como ya se expuso con anterioridad.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente y al tener como base el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, sean instruidos y capacitados en materia de derechos humanos a fin de mejorar el desempeño de sus funciones.

SEGUNDA. Se le repare el daño ocasionado al señor V1 con motivo de la violación a sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, derivado de un trato cruel, inhumano o degradante que en su momento le ocasionaron lesiones que le provocaron doble herida cortante en la región frontal de 3 centímetros aproximadamente, excoriaciones por laceración en ambas tibias parte interior, golpe contuso en pómulo derecho, golpe contuso en brazo izquierdo con edema moderado.

TERCERA. Que a la mayor brevedad posible se sustancie el procedimiento administrativo iniciado en la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, y de ser procedente se impongan las sanciones administrativas correspondientes a los agentes señalados como responsables en la presente resolución.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. Zenén Xóchihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 2/2011, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor V1, en su calidad de agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO